

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÈS MARTÌN DE CUESTA
DEMANDADO: NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00124-00

Con auto de fecha 11 de mayo de 2018 este Despacho admitió de la demanda instaurada por la señora CLARA INÈS MARTÌN CUESTA contra NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, el día 17 de mayo de la presente anualidad, la parte actora dio cumplimiento al numeral 5 de dicho auto consignando el valor de gastos ordinarios del proceso como consta en los folios 31 a 33 del expediente y posteriormente el 7 de junio de 2018 este Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes visible a folio 34 a 36.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente, se puede evidenciar que mediante memorial radicado el día 15 de junio de 2018 la apoderada de la parte actora solicitó retirar la demanda (folio 37), sin embargo el artículo 92 del Código General del Proceso establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En vista de que la demanda objeto de estudio ya se había notificado como se había mencionado anteriormente, no es procedente el retiro de la demanda, pero conforme lo indicado es viable, si considera pertinente la apoderada de la parte actora aplicar lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso donde menciona el desistimiento de las pretensiones *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que*

la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. (...)"

Atendida la petición del demandante, es del caso, previo a adelantar el trámite regulado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. y en aplicación del deber regulado en el numeral 2 del artículo 42 ibídem, advertir a la apoderada de la parte demandante de las consecuencias establecidas en el primero de los artículos citados y salvo las excepciones allí previstas.

Por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se concede a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que informe al Despacho si, desea aplicar lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, desistir de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Cumplido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

E.A



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 13 de julio de 2018 se notificó por ESTADO No. del 16 de julio de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria